

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN MESA ELECTORAL		
21 MAY 2004		
SEC. 1	2P35	1/3

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. - Modificase el art. 60 del Código Nacional Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 60. - Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral en la Capital Federal.

En el caso de la elección de senadores y diputados nacionales, las listas que se presenten deberán incluir cantidades equivalentes de candidatos de sexo femenino y masculino. A tal efecto, se deberá respetar el siguiente orden de inclusión:

En el caso de número par de candidatos titulares y suplentes, las listas se confeccionarán postulando a los mismos en forma alternada, intercalando uno (1) de cada sexo por cada dos (2) candidaturas.

Cuando se trate de número impar de candidaturas, las listas de candidatos titulares deben cumplir el orden establecido en el inciso precedente. El último cargo podrá ser cubierto indistintamente. En este caso el orden de los candidatos suplentes, deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si los de un sexo tienen mayoría en las listas de candidatos titulares, el otro sexo debe tenerla en la de los suplentes.

Asimismo, las listas de candidatos deberán incluir un mínimo del treinta y tres por ciento (33%) de candidatos menores de treinta y cinco (35) años de edad, a la fecha de presentación de las listas para su oficialización. Para asegurar la efectiva probabilidad de resultar electos, deberá incluirse a los mismos intercalándolos, como mínimo, en proporción de uno(1) cada tres (3) candidatos, pudiendo pertenecer en forma indistinta al sexo femenino o masculino.

El tribunal con competencia electoral, deberá desestimar la oficialización de las listas de candidatos, que no reúnan los requisitos estipulados precedentemente, intimando al Partido, Alianza o Confederación a modificar la lista presentada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de incumplimiento, y si el número de candidatos por sexo y por edad lo permite, el Tribunal puede disponer de oficio el ordenamiento definitivo de las listas para adecuarlas a lo estipulado por la presente ley.

Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni de lugar a confusión a criterio del juez.

Art.2.- Comuníquese, etc.


Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación